REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

RAD **110014003009-2020-317-00**
Naturaleza proceso: Garantía Mobiliaria
Solicitante: Finanzauto S.A
Deudor: Dianas Martínez
Decisión: Rechaza

Como quiera que la anterior solicitud no fue subsanada, dentro del término legal, conforme a lo requerido en el numeral 1° del auto de fecha 16 de julio de 2020, el Despacho la **RECHAZA** con fundamento en lo reglado en el 90 del C. G del P.

Obsérvese que, la parte demandante no cumplió lo requerido por esta sede judicial, toda vez que no aportó el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía expedido por la secretaría de tránsito y transporte respectiva, el cual se requiere para verificar la titularidad del dominio en cabeza del garante, así como la inscripción de garantía mobiliaria ante dicha autoridad; en este último evento se indica que, el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015 establece que el "…***La inscripción de las garantías mobiliarias sobre vehículos automotores matriculados se hará en el Registro Nacional Automotor*** *siguiendo las reglas y requerimientos de información establecidos en este decreto para el formulario de inscripción inicial"*; de allí que, resulte menester allegar el documento echado de menos, sin que la copia de la tarjeta de propiedad sea el documento idóneo para demostrar la información requerida.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA
JUEZ

jvr